



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

Auto Nro. 052

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela de la referencia donde se solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

1. Tania Gabriela González Vallejos solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al mérito como principio constitucional, presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Ruego se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al mérito como principio constitucional. Por ende, se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, habilite la vacante OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO, en el despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca – Secretaría. En aras de que se pueda diligenciar correctamente el formato opción de sede, de manera igualitaria que el personal de traslado.

Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

SEGUNDA: Como consecuencia de ello, se me permita participar y postularse en el formato sede en las vacantes definitivas publicadas, por estar primera en la lista de elegibles y se verifique de manera objetiva los requisitos para el cargo- Oficial mayor o sustanciadora de Tribunal en igual sentido que el personal de carrera que requiere traslado haciendo una selección objetiva y emitiendo la decisión de fondo que así lo argumente.”

Y como medida provisional solicitó que se decretara la siguiente:

“Con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados, solicito de manera respetuosa al Magistrado que conozca esta acción constitucional, ordene al despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca – Secretaría suspenda cualquier nombramiento y posesión que se pueda generar en la vacante definitiva de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO, por ellos ofertada.”

2. Como hechos relevantes alegó que:

Se encuentra de primera en la lista de elegibles para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO, según la lista publicada en diciembre de 2023.

El primero de febrero de 2023, intentó diligenciar el formato opción sede válido del 1 al 7 de febrero del año 2024, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y administrativo del Cauca. Lo anterior en atención a la vacante definitiva ofertada por LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA.

Dicho formato no le permitió marcar la vacante definitiva correspondiente al anterior cargo, por lo que no pudo dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 del año 2008.

El primero de febrero de 2024, envió un correo electrónico dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que le fuera habilitado el formato y pudiera diligenciar la vacante en mención, y sin

Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

que en esa fecha obtuviera respuesta.

El 2 de febrero del año 2024, una funcionaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, le informó *“sin justificación alguna, que dicho cargo solo estaba habilitado, para aquellas personas que ya se encontraban ocupado el cargo de oficial mayor en tribunales distintos a la seccional Cauca y que desean hacer un traslado a este departamento. Además, que el correo enviado el primero de febrero de 2024 se respondería en el término destinado para los derechos de petición”*.

A la fecha no podido diligenciar el formato de opción de sede, *“sin que la ley o los acuerdos vigentes hayan establecido dicha apreciación de dar prioridad a los funcionarios de la Rama Judicial que solicitan traslado en vacantes definitivas ofertadas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, por sobre quienes nos encontramos en la lista de elegibles”*.

3. Ahora bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez Constitucional puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia del proceder de la administración, todo de conformidad con las circunstancias particulares del caso.

La H. Corte Constitucional, ha señalado dos requisitos para que proceda el decreto de la medida cautelar: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*¹.

4. Revisado el expediente, se tiene que existe una lista vigente para el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO, respecto del cual existe una vacante en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA, donde la actora ocupa la primera posición.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

Sin embargo, esa sola situación no implica, *per se*, que se entiendan vulnerados los derechos fundamentales, máxime cuando en el presente asunto están también involucrados derecho de otras personas, pues aquel no es el único integrante de la lista de elegibles. Además, no se cuenta con elementos de juicio suficientes que demuestren, en este momento procesal, una clara y exclusiva amenaza de los derechos alegados en la demanda, pues lo único acreditado hasta aquí, es que el Consejo Seccional de la Judicatura está en término de dar respuesta a la petición por ella elevada y que, de momento, habilitó la vacante solo para efectos de traslado. De manera que, la procedencia o no de dicha actuación corresponde a una discusión que solo se puede abordar cuando se tengan las pruebas suficientes.

Así, en esta etapa procesal, salvo la afirmación de la parte actora, no se cuenta con elementos de juicio suficientes para realizar el estudio jurídico necesario con el fin de determinar la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda.

En suma, como no se acreditó un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la actora, y, por lo mismo, no se entiende cumplido el requisito de la urgencia o inminencia, no resulta procedente decretar la medida provisional.

5. Ahora, para garantizar la intervención de quienes están en la lista o hayan pedido el traslado para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal grado Nominado y que pueden resultar afectados, se dispondrá, su vinculación a la presente acción constitucional.

6. Por último, se tiene que, en principio, esta tutela, al estar dirigida contra el Consejo Sección de la Judicatura del Cauca², debió ser repartida, en primera instancia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, tal y como lo señala el Decreto 333 de 2021.

² En efecto, en la misma demanda se colocó como encabezado “*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- COMPETENTE*”.

Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

No obstante, esta Corporación le dará el trámite necesario, en los términos señalados por la Corte Constitucional, pero dispondrá reconvenir a la Oficina Judicial de Popayán para que adopte los correctivos necesarios, se atiendan en debida forma no solo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, sino también las pautas establecidas por la Corte Constitucional frente al reparto de tutelas cuando estas son dirigidas contra una autoridad judicial.

De esta manera, se admitirá la demanda y se negará a la medida provisional.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela presentada de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por TANIA GABRIELA GONZALEZ VALLEJOS.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional, por el medio más expedito y entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, a:

1. H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA;
2. INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO:
 - 2.1. JOSÉ FERNANDO CHICANGANA BURBANO
 - 2.2. PEDRO MARTÍN DE LA ROSA FLÓREZ
3. QUIENES HAYAN PEDIDO TRASLADO AL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE TRIBUNAL – GRADO NOMINADO.

CUARTO: COMISIONAR al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que adelanten el trámite de notificación personal de los integrantes de la lista de elegibles y quienes hayan pedido traslado al cargo

Expediente: 19001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Tania Gabriela González Vallejos
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Acción: Tutela – Primera instancia

de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal – Grado Nominado (identificados en los numerales 2.1 y 2.2).

Dicha entidad acreditará la notificación de dentro del día siguiente a la notificación de la presenta acción.

QUINTO: Para garantizar la intervención de quienes se encuentran pendientes del trámite de traslado, y que pueden resultar afectados, se ORDENA al H. Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que, a través del espacio correspondiente en el portal *web* de la Rama Judicial, publique el presente auto admisorio para que los posibles interesados conozcan sobre la existencia de esta tutela.

SEXTO: Los notificados rendirán el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de un dos (2) días siguientes a su notificación. Los oficios y comunicaciones deberán remitirse al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOVEVO: OFICIAR la Oficina Judicial de Popayán para que adopte los correctivos necesarios, se atiendan en debida forma no solo las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, sino también las pautas establecidas por la Corte Constitucional frente al reparto de tutelas cuando estas son dirigidas contra una autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.